

RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1662

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día **10 de mayo de 2019** y rindió informe de visita, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES TEMA 1.

1. La E.D.S se encontraba operando en condiciones normales, prestando sus servicios rutinarios.
2. La E.D.S Ocala genera aguas residuales no domesticas que son dirigidas a un sistema de pretratamiento (trampa de grasas), para finalmente ser vertidas al sistema de alcantarillado público municipal. En tanto, la E.D.S no requiere permiso de vertimientos para su operación, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 (PND).
3. La E.D.S Ocala deberá cumplir las normas de vertimiento vigentes; es decir, deberá contar con un sistema de tratamiento que garantice la calidad de sus vertimientos. Además, deberá realizar la caracterización fisicoquímica de las ARnD a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM.
4. La E.D.S no presentó resolución de revisión de revisión del plan de contingencia.
5. La E.D.S no requiere permiso de emisiones atmosféricas.
6. Se presentó certificación de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos a través de la empresa Soluciones Ambientales del Caribe. Cabe resaltar, que en dicho certificado se discrimen de manera adecuada todos los residuos peligrosos dispuestos y tratados por dicho gestor.

CONCLUSIONES TEMA 2.

- La E.D.S no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
- La E.D.S no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- La E.D.S debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1 obligaciones del generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los residuos o desechos peligrosos.
- La E.D.S debe seguir los lineamientos establecidos en las guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.”

Que, mediante **Resolución No. 0490 de 8 de mayo de 2020**, se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental contra la Estación de Servicios Ocala



1662

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicada en la calle 25 No. 25-441 del municipio de Sincelejo-Sucre, representada legalmente por el señor Alberto Tamara Martelo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante **radicado interno No. 5082 de 23 de noviembre**, la señora Sandra Severiche en calidad de administradora de la E.D.S Okala informó que:

“La Estación de Servicio Okala con NIT: 850501851, se encuentra ubicada en la 25 N° 25-441, cumple con la normatividad ambiental en el manejo de residuos peligrosos, la EDS cuenta la siguiente información:

- *Plan de Contingencia actualizado.*
- *La EDS cuenta con inscripción en Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, el cual la fecha de inscripción es del 22 de mayo de 2019.*
- *La EDS cuenta con el plan de gestión integral de residuos peligrosos actualizado del año 2019.*

Esta solicitud la realizo atendiendo al cumplimiento legal que en materia la estación debe acatar, y por ser la corporación la autoridad ambiental competente para emitir este tipo de documentos y establecer las directrices a llevar por entidades.”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el día **2 de junio de 2021** y rindió informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita a la E.D.S OKALA.

La E.D.S se ubica en las coordenadas geográficas 09°17'56.1" latitud Norte y 75°23'33.25" longitud Oeste, tomado con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca GARMIN serie GPSmap 62sc, en la zona urbana del municipio de Sincelejo.

En primer lugar, se conversaron los motivos de la visita con la señora Alexandra González en calidad de administradora de la E.D.S, quien manifestó en relación al cumplimiento de los requerimientos ambientales, lo siguiente:

- *La E.D.S Okala al dirigir sus aguas residuales no domésticas ARnD previamente tratadas mediante trampa de grasas, al sistema de alcantarillado público del municipio, no requiere permiso de vertimientos para su operación, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 (PND).*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

1662

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- La E.D.S Okala, exhibió en medio físico y magnético su plan de contingencias durante la visita de inspección. Además, en el presente expediente se encuentra anexo oficio radicado con No. 5082 de 23 de noviembre de 2020, como evidencia de su presentación ante la Corporación Ambiental de CARSUCRE, para su respectiva revisión y evaluación.
- La E.D.S Okala, se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, aportando copia del último cargue realizado en dicha plataforma.
- La E.D.S Okala presentó su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

Además, se pudo establecer que:

- La E.D.S Okala se encontraba en desarrollo de sus actividades rutinarias; distribuyendo combustibles líquidos como gasolina corriente, extra y ACPM. Surtidores en buen estado, sin presentar fugas.
- La trampa de grasas se evidenció operando con normalidad, con baja cantidad de sobrenadantes.
- Se identificaron canales perimetrales alrededor del área de almacenamiento y distribución de combustibles con arrastre de sedimentos en su interior; requiriendo su limpieza con mayor frecuencia.
- Los tanques de almacenamiento de combustible se ubican en coordenadas geográficas 09°17'55.2" latitud norte y 75°23'08.3" longitud oeste, con tapas en buen estado y capacidades de 5000 galones para gasolina extra, 10000 galones para gasolina corriente y 5000 galones para ACPM. Estos cuentan con su respectiva demarcación de color; al igual que las tuberías de desfogue.
- La caseta de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se encontró en remodelación.

CONCLUSIONES

1. La E.D.S Okala se encontraba operando en condiciones normales, prestando sus servicios rutinarios.
2. La E.D.S Okala cumplió con la inscripción al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y con la presentación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, subsanando lo indicado en el informe No. 560.4.1-0035-19 de 15 de mayo de 2019.
3. En cuanto al Plan de Contingencias de la E.D.S Okala, este se encuentra anexo en el presente expediente con radicado No. 5082 de 23 de noviembre de 2020, para su respectiva revisión por parte de CARSUCRE; por lo que se hace conveniente que la Secretaría General continúe con el trámite de dicha solicitud."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CÉSACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental)
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo a lo señalado en informe de visita de fecha 2 de junio de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental en el cual se denota lo siguiente: “(...) 2. La E.D.S Okala cumplió con la inscripción al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y con la presentación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, subsanando lo indicado en el informe de visita No. 560.4.1-0035-19 de 15 de mayo de 2019 (...)”, por lo cual se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 0490 de 8 de mayo de 2020 ya que de la evaluación del contenido del informe de visita, se advierte la existencia de la causal 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra la Estación de Servicios Okala identificada con NIT. 850501851 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 25 No. 25-441 de Sincelejo-Sucre, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

310.28

Exp N° 460 de septiembre 26 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1662

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 460 de 26 de septiembre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la **Estación de Servicios Okala** identificada con NIT. 850501851 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 25 No. 25-441 de Sincelejo-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico `proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com`, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.